



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PAUCA SERVICIOS S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	CANNAXIA LABS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00275 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	11

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **PAUCA SERVICIOS S.A.S.** en contra de **CANNAXIA LABS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificados dentro del término de traslado, si bien se pronunció sobre la demanda, no propuso ningún medio exceptivo.

Debe advertirse que para este tipo de procesos de conformidad con la norma procesal, la defensa de la parte ejecutada debe estar enmarcada en la proposición de excepciones de mérito, dado que la sola oposición a las pretensiones de la demanda, no da el soporte suficiente para abrir paso a una audiencia como la consagrada en el artículo 372 del CGP, para analizar a través de los elementos de confirmación, la viabilidad de continuar adelante la ejecución o en su defecto, de cesar la misma.

Por ello en el presente asunto, aunque la parte ejecutada solicita se decreten como prueba los interrogatorios de parte tanto al Representante legal de la sociedad ejecutante como al representante de la misma parte ejecutada, ante la ausencia de medios exceptivos que requieran abrir el correspondiente debate, para declarar la configuración de alguna de aquellas excepciones, es del caso proceder de conformidad con el artículo 440 del CGP, profiriendo la providencia que corresponde.

## I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 6 de agosto de 2021 (archivo 2, folios 33 a 35 cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

Así las cosas, según escrito allegado por el abogado de la sociedad demandada, se le reconoció personería jurídica y se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S., en auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 7, folios 46 a 47 cuaderno principal), notificado por estados del 13 de octubre del mismo año, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones, pese a que se hizo pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

- Pagaré suscrito el 21 de mayo de 2020 (archivo 1, folios 7 a 8 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la sociedad ejecutada se obliga a pagar a la orden de **PAUCA SERVICIOS S.A.S.**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$152.164.800,00)** por concepto de capital; más los intereses de plazo adeudados desde el **21 de mayo de 2020** hasta el **21 de junio de 2020**, liquidados a una tasa del 0.83% mensual, según lo pactado en el pagaré; más los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el **22 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999),.

- Pagaré No. 001 suscrito el 11 de septiembre de 2020 (archivo 1, folios 9 a 10 cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la sociedad ejecutada se obliga a pagar a la orden de **PAUCA SERVICIOS S.A.S.**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** por concepto de capital; más los intereses de plazo adeudados desde el **11 de septiembre de 2020** hasta el **11 de octubre de 2020**, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, según lo pactado

en el pagaré, siempre que éstos no excedan lo permitido por la ley; más los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el **12 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999),.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la sociedad demandada durante la oportunidad procesal que le brinda la ley, no interpuso ninguna excepción de mérito que al ser analizada, pudiera dar al traste con la ejecución iniciada a través de la orden de apremio. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y los moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la sociedad demandada, será de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **PAUCA SERVICIOS S.A.S.** y en contra de **CANNAXIA LABS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$152.164.800,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de mayo de 2020, visible a folios 7 a 8 cuaderno principal.

- Por los intereses de plazo, adeudados desde el **21 de mayo de 2020** hasta al **21 de junio de 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, liquidados a una tasa del 0.83% mensual, según fue pactado en el pagaré.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **22 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 suscrito el 11 de septiembre de 2020, visible a folios 9 a 10 cuaderno principal.

- Por los intereses de plazo, adeudados desde el **11 de septiembre de 2020** hasta al **11 de octubre de 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, según fue pactado en el pagaré, siempre que estos no excedan lo permitido por la ley.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **12 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510

de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la sociedad demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada, lo cual se hace en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  055  </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>  19 de abril de 2022  </u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c41fa0d5ea3b1dc2f62ea699a789e5e1efad20b90614f393062bba29249b2a07**

Documento generado en 18/04/2022 03:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**